

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ORLANDO PARRA
OREJUELA
C/ Emsirva en Liquidación
Rad. 018 – 2020– 00323 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 401
Acta de Decisión N° 127**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, se constituye para resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 047 del 4 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ORLANDO PARRA OREJUELA** en contra de **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION** bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2020-00323-01, con el fin que se declare que tiene derecho al incremento salarial anual de los Trabajadores oficiales de la accionada, conforme a lo pactado en el artículo 91 de la C.C.T. vigencia 2004-2007, prorrogada en virtud de la ley por periodos de seis meses hasta la fecha.

Solicita se ordene el reconocimiento y pago del reajuste anual del salario básico mensual de los años 2010 a 2018, junto con el valor de la diferencia retroactiva que se obtenga entre el salario percibido y el salario mensual que debió pagarse, teniendo en cuenta el reajuste salarial decretado en la CCT para los trabajadores oficiales del 8%, y el reajuste de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, debidamente indexadas.

De manera subsidiario el incremento salarial anual en calidad de trabajador en la empresa, conforme al IPC desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de julio de 2018.



ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, laboró en la entidad accionada por espacio de 30 años; que entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores “Simtraemsirva E.S.P.” suscribieron C.C.T. 2004-2007; que el 25 de marzo de 2009, se ordenó la liquidación de la empresa de servicios públicos de aseo de Cali “Emsirva ESP”; que el 26 de marzo de 2009, se le informó la liquidación de la empresa y la cesación de sus labores, sin terminar su vínculo laboral; que el 21 de julio de 2016 solicitó la nivelación salarial o incremento de su salario anual a partir del 1 de enero de 2010 y el retroactivo del aumento salarial, siéndole resuelta en forma negativa el 28 de julio de 2016; que hasta el 31 de julio de 2018, estuvo vinculado a la entidad para acogerse a la pensión de vejez otorgada por Colpensiones en resolución No. 204141 de 2018; que el 17 de julio de 2019 solicitó el reajuste salarial convencional desde 2010 a 2019, resuelto negativamente el 2 de agosto de 2020.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION**, manifestó que el Sindicato de trabajadores y la entidad suscribieron C.C.T. 2004-2007, indica que de la lectura del artículo 7 de dicha convención, se tiene que el incremento salarial tenía vigencia del 31 de diciembre de 2006, y los posteriores incrementos fueron de origen voluntario, aplicando el incremento del salario mínimo legal mensual para algunos años, para los otros, fue de acuerdo al IPC; además, el actor no aportó ningún documento que prueba su afiliación a la mencionada organización. Que no fue despedido como el común de los trabajadores, permaneció vinculado bajo el genérico “Asistente del Proceso de Liquidación” hasta el 31 de julio de 2018, fecha en que la entidad dio por terminado el vínculo laboral, como ingreso del actor en la nómina de pensionados. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *prescripción, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada constitucional, inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados, compensación, buena fe, inexistencia de*



las obligaciones demandadas, pago, cosa juzgada constitucional, inexistencia de soporte sustantivo a las aspiraciones del demandante, cobro de lo no debido, imposibilidad económica y financiera para aumentar salarios (06ContestaciónDemanda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 047 del 4 de marzo de 2021 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN de todas y cada una de las pretensiones incoadas por ORLANDO PARRA OREJUELA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ORLANDO PARRA OREJUELA y en favor de la demandada EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$454.263.

(...)

Adujo la *a quo* que, *no se encuentra en discusión la relación laboral ni los extremos temporales; destacando que de la C.C.T. que se allegó no establecieron el aumento para las calendas posteriores al año 2007y no existe disposición normativa que obligue al empleador en salario superiores al mínimo.*

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar al señor ORLANDO PARRA OREJUELA le asiste el derecho o no al reconocimiento del incremento salarial del 8% para los años 2010 a 2018.

2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene no hay discusión en cuanto a que:

El actor laboró al servicio de la entidad accionada, EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN, mediante diferentes contratos de trabajo, iniciando el 30 de julio de 1987 (fl. 12, 07CarpetaAdministrativa).

Mediante resolución del 25 de marzo de 2009, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó la liquidación de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali E.S.P. EMSIRVA ESP (Ffl. 71, 104, 06Contestacion).

En Resolución del 26 de marzo de 2009, se suprimieron todos los cargos de la empresa de Servicio Público de Aseo de Cali y mediante resolución No. 02 de la misma fecha, se suprimieron los cargos de empleados públicos de la empresa (fl.90, 104, 02Expediente).

En atención a la estabilidad laboral reforzada, la terminación del vínculo laboral fue a partir del 31 de julio de 2018, para ser ingresado en la nómina de pensionados a partir del 1 de agosto de 2018 (fl. 419, 457, 07CarpetaAdministrativa).

El 17 de julio de 2019, instauró derecho de petición solicitando el reajuste pensional según lo dispuesto en el artículo 91 de la CCT 2004-2007 (fl. 521, 07CarpetaAdministrativa).



Resuelto en forma negativa el 2 de agosto de 2019, aduciendo que la entidad no es una unidad de producción en marcha, sino una entidad estatal que entró en estado de liquidación obligatoria dada su difícil situación financiera, sin que pueda despachar las aspiraciones relacionadas con el ajuste salarial (fl.525, 07CarpetaAdministrativa).

Es de resaltar que, dentro de las leyes de carácter laboral aplicables al derecho privado y servidores públicos no existe una regulación que disponga la actualización anual de los salarios de los trabajadores, tratándose de personal que devenga un salario superior al mínimo legal vigente, pues es sabido que en virtud del artículo 145 del CST, anualmente se actualiza el salario de quién es de vengan el mínimo legal de acuerdo con el porcentaje establecido por el Gobierno.

Sobre este aspecto la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en las sentencias STL 4637-2004; SL 10634-2016; SL406-2018 y SL4456-2019, en la que al tratar el tema del reajuste salarial se dijo:

“(...) tal cual lo ha reiterado de forma pacífica la sala, el juez no está facultado para decretarlos, salvo que se trate de la afectación del salario mínimo legal mensual vigente O que exista un pacto entre las partes para tal fin, circunstancia que no se presenta en el caso de marras pues, cómo quedó demostrado, no existe en el plenario algún elemento probatorio que los justifique”.

Aunado a lo anterior, se tiene que el 23 de diciembre de 2003, entre EMSIRVA E.S.P. y SINTRAEMSIRVA E.S.P., suscribieron C.C.T. según el artículo 107, con vigencia de cuarenta y ocho (48) meses a partir del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007 (fl. 87, 01Expediente).

El artículo 7 de la referida C.C.T. determinó:

“ARTICULO 7. Las partes determinan Y acuerdan que todos los beneficios resultantes de negociación del pliego de peticiones se harán efectivos vigentes



desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007. Con excepción del incremento salarial que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006”.

Por su parte, en el Capítulo XV “Salarios, recargos, horas extras”, en su artículo 91 estipuló:

ARTICULO 91. AUMENTO DE SALARIOS. A partir del 1 de enero del año 2004, EMSIRVA ESP, aumentará a todos los trabajadores oficiales los salarios en el 8% anual sobre la base de la vigencia de los salarios a diciembre 31 del año 2003.

A partir del 1 de enero del año 2005, EMSIRVA ESP, aumentará a todos los trabajadores oficiales los salarios en el 8% anual sobre la base de la vigencia de los salarios a diciembre del año 2004.

A partir del 1 de enero del año 2006, EMSIRVA ESP, aumentará a todos los trabajadores oficiales los salarios en el 8% anual sobre la base de la vigencia de los salarios a diciembre 31 del año 2005.

Parágrafo 1. Antes del 1 de enero del año 2007 el incremento salarial anual será acordado entre las partes para la vigencia del año 2007. En el evento que dicho incremento no se defina oportunamente, se entiende que el aumento es del 8% para dicho año Y a todos los trabajadores.

PARAGRAFO 2. Para efectos de establecer el salario básico aplicable a la categoría de trabajador oficial -mensajero-, para determinar momento aquí establecido, se tomará como base el correspondiente al salario básico mensual de los operarios constituyen la categoría segunda.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 478 estipula que, si la convención colectiva no es denunciada dentro de los 60 días anteriores a la expiración del término fijado por las partes, la misma se entiende prorrogada automáticamente por periodos sucesivos de seis meses en seis meses.

En el presente asunto, tratándose de incremento salarial, las partes estipularon en la referida convención, que el mismo estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

Indicándose que a partir del año 2007 se deberían convenir las condiciones de dicho incremento, y únicamente para el año 2007 se fijaría el



8% de no definirse oportunamente, sin que en consecuencia deba entenderse que en la estipulación incluía los años posteriores a esta calenda.

Observándose que, la entidad accionada certificó el 19 de noviembre de 2020 que, el porcentaje de reajuste salarial aplicado al salario devengado por el señor ORLANDO PARRA ORJUELA, entre enero de 2005 a 31 de julio de 2018, fecha de su retiro, es el siguiente:

Año	% Reajuste	Origen
2005	8.0%	CONVENCIONAL
2006	8.0%	CONVENCIONAL
2007	7.0%	ACTA DE ACUERDO
2008	6.41%	% INCREMENTO SMLMV
2009	7.67%	% INCREMENTO SMLMV
2010	2.0%	IPC
2011	3.17%	IPC

Desprendiéndose de lo anterior que, entre los años 2005 a 2006, se dio aplicación a lo dispuesto a la C.C.T. según los artículos antes referenciados.

Que para el año 2007, se reajustó con el 7% en atención al “Acta de Acuerdo”; que los años 2008 y 2009, el reajuste se generó con base en el “% incremento SMLMV” y los años 2010 y 2011 con base en el IPC.

Concluyendo la Sala que, no hay lugar a ordenar el reajuste o incremento anual solicitado por el actor, pues no se demostró en el plenario la existencia de pacto con el empleador en el que esté último se obligará con su trabajador a efectuar el incremento y el reajuste deprecada, además tampoco existe norma que obligue al empleador a efectuar el mismo.

En ese orden de ideas, se confirma la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 047 del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ORLANDO PARRA
OREJUELA
C/ Emsirva en Liquidación
Rad. 018 – 2020– 00323 – 01

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db16da4e25c4337d03774ca89ed1cc628833a6f7c1115691deceb6276bf5bda**

Documento generado en 08/12/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>